



**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: SENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 110014003-061-**2020-00367-00**  
Accionante: FERNANDO ROJAS ANDRADE  
Accionada: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.  
Vinculada: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Bogotá D.C., Ocho (8) de Mayo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

### **DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS**

El accionante manifestó que considera vulnerado su derecho fundamental de a la salud en conexidad con la vida.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los hechos en que el promotor de la acción sustenta sus pretensiones son los que a continuación se resumen:

1. Señalo que hace 14 años suscribió 2 contratos para la prestación de los servicios de salud para su núcleo familiar (esposa y 4 hijos) con la sociedad CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A., hoy MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. según títulos escriturarios que refiere donde se hizo el cambio de nombre de la referida entidad.

2. Añadió que dada la *“grave situación de salubridad pública que está viviendo actualmente el país”*, el cierre de despachos judiciales y la parálisis de las actividades comerciales, no ha podido desempeñar sus labores como abogado, lo que ha derivado en que su situación económica se vea seriamente afectada en virtud a que sus ingresos penden del ejercicio de su profesión y del recaudo de cánones de arrendamiento, actividades hoy paralizadas por cierre de despachos y de actividad económica.

3. Indicó que ante la grave situación y de aislamiento que afronta el país, se contactó por vía telefónica con la accionada a efectos de conocer sobre prebendas y facilidades de pago o descuentos del plan de salud contratado, comunicándole que no existía ninguna, y que para la cancelación de su plan, debía dirigirse de manera personal ante esa entidad, lo cual resulta en contravía con las medidas de aislamiento

que ha tomado el Gobierno Nacional para afrontar la emergencia sanitaria decretada, entre ellas la implementación o uso de las tecnologías para adelantar trámites, adicional a la orden de aislamiento por la cual no le es posible salir de casa dado que su domicilio se encuentra en el municipio de Cajicá- Cundinamarca, y el traslado a las instalaciones de la encartada pondría en riesgo su salud y la de su familia al exponerse a riesgo de contagio del virus Covid 19.

4. Sostuvo que el día 3 de abril del año en curso, remitió por correo electrónico, un escrito por medio del cual daba por terminados los contratos números 318568 y 318542, los cuales fueron suscritos hace 14 años y no contemplaban cláusula de permanencia.

5. Adujo que el 28 de abril de los cursantes, recibió de parte de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. un correo electrónico por medio del cual se le informaba que su caso pasaría a cartera y fidelización, para que la señora LAURA SÁNCHEZ se comunicara con él y, anoto que pese a que se ha contactado en reiteradas oportunidades con la citada asesora aquella no le da solución y en cambio recibe correos electrónicos y de texto en su celular haciéndole en cobro de las cuotas vencidas, a la fecha la accionada insiste en la cancelación de los valores adeudados o en su comparecencia a sus dependencias para cancelar los contratos.

### **PRETENSIONES**

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se amparen sus derechos fundamentales invocados y como consecuencia de lo anterior, ordenar a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. que proceda, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, a dar por terminados los contratos N°318568 y 31854 de servicio de medicina prepagada desde el día 3 de abril de 2020, absteniéndose de cobrar servicios no prestados y expedir los correspondientes certificados de antigüedad; para lo cual debe hacer uso de las tecnologías, tal como lo dispuso el Gobierno Nacional.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 30 de abril de 2020 se admitió la acción, vinculándose a la actuación a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ordenándose así oficiar a la sociedad accionada y a la entidad vinculada para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quienes dentro del término concedido se manifestaron, de manera resumida, de la siguiente manera.

- La accionada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, a través de su Coordinador de Litigios y Apoyo Jurídico, brinda explicación frente a lo pretendido por el accionante y frente a lo cual manifiesta oponerse en su integridad, para con ello exteriorizar que de manera alguna amenazado o vulnerado los derechos invocados por el señor FERNANDO ROJAS ANDRADE, en tanto su actuar ha sido legítimo, de buena fe y se encuentra circunscrito a las normas legales que rigen ese ramo de la salud como las generales y especiales aplicables en el acuerdo de voluntades que los vincula; adicional a que estimo que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que en el caso particular con las acciones desplegadas permiten probar que ha cesado cualquier presunta vulneración de derechos.

Anota, que esta entidad mediante misiva calendada y remitida por correo electrónico el día 30 de abril de 2020, dio alcance de manera integra a la petición formulada por el accionante a los 3 días del mismo mes y año y, sostuvo en su defensa y debido a la pretensión principal del accionante, que esta sociedad accedió la cancelación de plan de medicina prepagada conforme a las condiciones contractuales pactadas y remitió los certificados de antigüedad y preexistencias, tanto del accionante como de su grupo familiar, quedando un saldo en mora que no es dado ventilarlo por esta vía constitucional por tratarse de temas de controversia netamente contractual y en lo que respecta a la fecha de aplicación de aquella terminación.

Seguidamente realiza un pronunciamiento frente a cada uno de los hechos expuestos en el escrito de tutela e indico que dadas las prerrogativas contenidas en el contrato (específicamente en el capítulo V), la cancelación contractual presentada, surte efecto los días 21 y 2 de mayo, debiendo el accionante cumplir con sus obligaciones pecuniarias hasta tal fecha en aras de quedar a paz y salvo con la entidad.

En virtud de lo anterior, solicito se negará la acción constitucional en virtud a que "NO EXISTE UNA ORDEN A IMPARTIR POR EL JUZGADO, NI UN PERJUICIO QUE EVITAR Y LA TUTELA PIERDE SU RAZÓN DE SER", en tanto existe una "carencia de objeto" al no solo habersele dado respuesta al derecho de petición presentado por el señor ALBERTO NORIEGA RODRÍGUEZ, sino además haber accedido a sus pedimentos, encontrándose MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. facultada contractualmente para cobrar los saldos pendientes hasta la fecha de aplicación de retiro pactada contractualmente, situación que no es dada ventilarla por esta vía y como sustento jurídico a su postura hizo exposición a temas como el DERECHO DE PETICION CONTRA PARTICULARES y LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA, argumentos de hecho y derecho bajo los cuales solicita negar la acción y no acceder a lo pretensionado por el actor.

- En cuanto a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**: Permaneció silente durante el término de traslado.

## COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>1</sup>.

## PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, realmente se presenta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, ó si se configuro la carencia de objeto por hecho superado en virtud a la respuesta proporcionada por la accionada en desarrollo del trámite aquí adelantado.

## CONSIDERACIONES

### - DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento *“para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

<sup>2</sup> Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

## - DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los siguientes eventos<sup>3</sup>:

(i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;

(ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o

(iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

Respecto de la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un *daño consumado*, "en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos"<sup>4</sup>; mientras que si se trata de un *hecho superado* -lo cual también puede predicarse en relación con una *situación sobreviniente*- "no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda"<sup>5</sup>.

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

*Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna*<sup>6</sup>.

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional

<sup>3</sup> Sentencia T-543 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-170 de 2009.

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Sentencia T-423 de 2017

profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

#### - DE LAS DISCUSIONES CONTRACTUALES POR VÍA DE TUTELA

Jurisprudencialmente, la Corte constitucional ha dejado sentado en la acción de tutela se torna abiertamente improcedente para realizar juicios de valor y ventilar discusiones de índole contractual, para lo cual baste con citar lo indicado en sentencia T-900 de 2014, en donde esta Corporación indico que:

*“En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.*

*Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992. En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional que “las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”.*

*En sentencia T-587 de 2003 sostuvo esta Corporación que: “(...) El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo (...)”.*

#### - DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

Jurisprudencialmente recordemos, que frente a acciones de tutelas contra particulares, se ha pregonado por nuestro Máximo Tribunal en la Jurisdicción Constitucional, su procedencia *excepcional*, al indicar: “La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de

*quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela."*<sup>7</sup>

Bajo el anterior contexto y, pudiéndose establecer que la tutela invocada y que llama la atención de esta sede judicial, va dirigida contra un particular; además es importante también indicar que la jurisprudencia Constitucional acorde con lo previsto en los artículos 1°, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha sostenido que los requisitos formales de su procedencia y así ha enseñado que son: (i) *legitimación en la causa por activa*; (ii) *legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *inmediatez*; y, (iv) *subsidiariedad*<sup>8</sup>.

Acorde con lo anterior, se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la *improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente a actos administrativos*, de connotación laboral, económica u otros que cuentan con su propio espacio, debido al carácter *subsidiario y residual* de la acción de tutela y porque para ellos el legislador tiene previsto que han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios y utilizando los mecanismos establecidos para el efecto, dependiendo el caso y ante la Jurisdicción competente.

En materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; "(i) *Ser oportuna*; (ii) *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; (iii) *Ser puesta en conocimiento del peticionario*" y a renglón seguido señaló "[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del *sub judice*.

## **CASO CONCRETO**

El accionante pretende, mediante esta acción constitucional, que la sociedad MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. proceda a dar por terminados los contratos N°318568 y 31854 de servicio de medicina prepagada desde el día 3 de abril de 2020, fecha en que remitió por vía electrónica dicha solicitud, absteniéndose de cobrar servicios no prestados y expedir los correspondientes certificados de antigüedad; para

<sup>7</sup> Sentencia T-487 de 2017, Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos

<sup>8</sup> Sentencias T-054 de 2018 (M. P.: Alberto Rojas Ríos), T-244 de 2017 (M. P.: José Antonio Cepeda Amaris), T-553 de 2017 (M. P.: Diana Fajardo Rivera), T-291 de 2016 (M. P.: Alberto Rojas Ríos) entre otras que pueden ser consultadas.

lo cual debe hacer uso de las tecnologías, tal como lo dispuso el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia de salubridad pública, económica y social que actualmente se registra en el país y es de público conocimiento.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de esta dependencia judicial, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defesas formuladas, la accionada entidad prestadora de servicios de salud prepagada, a través del comunicación calendada 30 de abril de 2020 y que se encuentra dirigido al señor FERNANDO ROJAS ANDRADE, acreditó haber dado respuesta al petitum de fecha 3 de abril de los corrientes que motivo su queja, accediendo por demás a la solicitud de cancelación de los contratos N°318568 y 318542 que era precisamente la finalidad buscada por el accionante, precisándole que la misma se aplicaría, acorde a lo acordado en el contrato que dio origen a la relación contractual mediante su acuerdo de voluntades, a partir de los días 21 y 22 de mayo del año que avanza, respectivamente.

En ese sentido, prontamente se advierte que con el acervo probatorio recaudado en sede de tutela, se puede concluir de manera fehaciente que la actividad desarrollada por la accionada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. permite para dar por zanjado el presente asunto por hecho superado, pues con la respuesta citada, la cual fue remitida por vía electrónica al correo fernandorojasandrade@yahoo.es, esto es a la dirección electrónica por aquel registrado y bajo medios electrónicos que el mismo demanda sean tenidos en cuenta en esta coyuntura, por ende se superó la supuesta circunstancia que daba lugar a la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante, y por lo tanto, no se hace necesario que el Juez Constitucional profiera órdenes que no conducirían a la protección de ninguna garantía ya que los mismas ya fueron restablecidas, amén de que en el expediente de tutela obran las documentales en alusión y además de ello la encartada asevero haber remitido las copias de las documentales por aquel igualmente peticionadas, por lo cual, tales documentales se encuentran su vez al alcance del actor constitucional para enterarse, por lo cual es dable memorar para el sub examine también *"... que el expediente surte el trámite de notificación"*<sup>9</sup>..

Corolario de lo anteriormente esbozado, podemos decir que la acción aquí estudiada se encuadra dentro de las hipótesis de la figura de HECHO SUPERADO cuyo concepto se desarrolló en líneas precedentes de esta providencia, al ser incuestionable que en el expediente obra el soporte fehaciente de que lo perseguido por la tuteante ya se cumplió y el hecho vulnerador desapareció, se extinguió el objeto actual del pronunciamiento en tal sentido, toda vez que el análisis se ha de circunscribir a la

---

<sup>9</sup> Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

atención del derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución del mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma.

Ahora bien, en lo que respecta a la garantía de los demás derechos invocados y el posible saldo que le adeudaría el accionante a la accionada, el Despacho procederá a hacer las siguientes salvedades:

1.- De lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, todos los derechos invocados devienen de su petición de cancelación de los citados vínculos contractuales, por lo cual no se hará un pronunciamiento respecto de cada uno de ellos y no se vislumbra por ende presunta conculcación al de la salud y demás por aquel invocados.

2.- Memórese además, que la acción de tutela, tal como se indicó en la parte dogmática de esta providencia, no es el medio idóneo para ventilar discusiones de temas netamente contractuales y económicas, razón suficiente para que esta judicatura se abstenga de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los rubros que se encuentren en mora y que se ocasionen hasta la fecha en que se declaró se daba por terminada la relación convencional, debiendo, si así lo estima conveniente el quejoso, acudir ante el juez natural y en las instancias procesales a que hubiere lugar, dar dicho debate, máxime cuando el mismo activante indica ser profesional del derecho y por ende conocedor de los medios legales a los cuales debe acudir.

Sin perjuicio de lo resuelto en líneas precedentes, esta juzgadora no debe pasar por alto que una vez revisado el cuerpo de la acción constitucional, observó de manera clara que el togado FERNANDO ROJAS ANDRADE se valió de su conocimiento en derecho para invocar la presente tutela para solventar asuntos netamente económicos y contractuales, aduciendo una presunta vulneración a su derecho fundamental a su salud en conexidad con la vida, el cual bajo ninguna perspectiva se vio violentado o siquiera sumariamente amenazado por la sociedad tutelada, y así embromar las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para el reparto de acciones constitucionales de especial índole en tiempos de la emergencia sanitaria, económica y social que el mismo evoca en su demanda y decretada por el presidente de la República, lo que da lugar a que se le inste para que en lo sucesivo se abstenga de realizar dichas actuaciones y desgaste el aparato judicial con casos de esta envergadura, so pena de dar traslado a las autoridades competentes para que vigilen su actuar.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, que se estima como suficientes las razones para emitir el fallo, se denegará el amparo tutelar deprecado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por FERNANDO ROJAS ANDRADE, toda vez que durante el trámite de la acción constitucional se configuró un hecho superado frente al de petición y, sin divisar conculcación alguna de los demás derechos reclamados por esta especial vía de la tutela como ser improcedente esa vía para debatir controversias contractuales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: INSTAR** no obstante la anterior determinación y conforme a lo estudiado en la motiva, al accionante, para que en sus actuaciones y acorde a su especial conocimiento en derecho, se abstenga de invocar conculcación de derechos fundamentales en la forma como se produjo en la presente tutela para solventar asuntos netamente económicos y contractuales, máxime ante la difícil situación como la que registra el país y de la cual hizo apego, toda vez que si bien es cierto cuenta con el derecho acceso a la administración de justicia, no menos lo es, que es indispensable evaluar la situación particular y determinar su envergadura a efectos de contribuir a la no congestión o desgaste del aparato judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

**CUARTO: INDICAR** a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

**QUINTO: REMITIR** por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Original firmado por RUMAMIPA*

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**

**JUEZ**